

ORP

PROCESO: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC
DEMANDADA: CARMEN YOLANDA GUEVARA RONDON
RADICADO: 2020-379

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

OBJETO

Viene al Despacho el presente proceso, para resolver sobre la solicitud de aclaración y la admisibilidad del recurso de reposición contra la sentencia de fecha 25/01/2021, invocados por el apoderado de la demandada CARMEN YOLANDA GUEVARA RONDON.

CONSIDERACIONES.

El artículo 285 del C.G.P. señala que la sentencia **no es revocable ni reformable** por el juez que la pronunció, no obstante lo anterior, la referida norma contempla su aclaración de oficio o a petición de parte dentro del **término de ejecutoria de la providencia**, siempre y cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, y estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia y/o auto e influyan en ella. (Subrayado fuera de texto)

Conforme los anteriores lineamientos y una vez analizada la petición incoada por el apoderado de la demandada, de entrada habrá que decirle al memorialista que no se accederá a su solicitud por tornarse improcedente, toda vez que, es de advertir que en la sentencia que declara terminado el contrato de arrendamiento se observa que la decisión allí adoptada y motivada no es confusa, y expresa claramente por qué no se ordena la restitución y/o entrega del inmueble en razón a la entrega previa (04/12/2020), luego ninguno de los apartes de la mencionada providencia genera duda al respecto, o apartes que sean susceptibles de aclaración, por consiguiente deberá negarse lo solicitado por el memorialista en el numeral 1 de su solicitud.

Ahora en lo que respecta a la segunda parte de la solicitud, tendiente a que se repongan los numeral TERCERO y CUARTO de la sentencia de fecha 25 de enero de 2021, es preciso señala que de conformidad con el artículo 318 del C.G.P., salvo norma en contrario, el recurso de reposición **procede contra los autos** que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen; norma que sin lugar a equívocos establece que la reposición solo procede contra los autos y no contra las sentencias.

Por lo anterior el despacho se abstiene de tramitar e impartir mérito a la solicitud de reposición presentada y la rechaza de plano por improcedente.

Finalmente y atendiendo que los reparos del memorialista se dirigen a la exoneración de los gastos y agencias en derecho, póngasele en conocimiento el memorial presentado por la demandante el 27/01/2021, mediante el cual solicitan que no se hagan efectivas las costas procesales.

Por lo anterior el Juzgado Once Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR la solicitud de aclaración de la sentencia, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: RECHAZAR de plano y por improcedente el recurso de reposición, contra la sentencia de fecha 25/01/2021; por lo anotado en la parte motiva del presente proveído.

TERCERO: PÓNGASE en conocimiento del memorialista, el escrito presentado por la apoderada de CONTINENTAL DE BIENES BIENCO S.A.S. INC, el 27 de enero de 2021.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE SANTANDER
Palacio de Justicia Bucaramanga Of. 258
E-mail: j11cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA

CUARTO: En firme esta decisión, archívense las diligencias conforme lo ordenado en el numeral 5º de la sentencia de fecha 25/01/2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Maria

**MARIA CRISTINA TORRES MORENO
JUEZ**